



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0428  
RADICADO N° 2022-00196-00

En la acción de tutela, promovida por CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que se encuentra incluido en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y lesiones personales, y en el 2013 se le reconoce el estatus de víctima por el hecho victimizante de Lesiones Personales; en el 2016 se le indicó que era acreedor de la reparación vía administrativa por parte del Estado; en el 2019, en respuesta a derecho de petición se le informa que se ordenó el pago de la indemnización administrativa, pero que según el reporte entregado por la entidad financiera, el destinatario no realizó el cobro y la unidad se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero la UARIV nunca le informó el reconocimiento de la indemnización, menos que debía reclamar el dinero. Con posterioridad solicita el pago de indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero la UARIV se abstiene de efectuar pago por inconsistencia en documentación de un miembro del grupo familiar.

Luego de que la UARIV afirmara durante años que tiene derecho al pago de indemnización, a partir del año 2021 cambió su versión y afirma que ya se le reconoció y pago desde el año 2012, cuando ni siquiera había sido incluido en el RUV, por lo que el pago debió hacerse a persona distinta al accionante y es un error que debe asumir la UARIV o el Banco Agrario. Presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia en contra del Banco Agrario, la cual dispuso remitir la misiva a la entidad bancaria dándole un término para que diera

respuesta completa y clara y adjuntando los soportes del caso, sin embargo, solo obtuvo una respuesta parcial.

Por lo anterior, aduce que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna y derechos de los discapacitados, por lo que solicita su tutela y que se ordene a los accionados que en el término de 3 días realicen las gestiones a que haya lugar, tendientes al esclarecimiento de los hechos y procedan a pagar de manera inmediata las indemnizaciones administrativas por los hechos victimizantes antes referidos. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia certificar si al accionante se le ha cancelado dinero alguna ordenado por la UARIV por concepto de indemnización por lesiones personales y que anexe el soporte de ello. Y que se ordene trasladar el caso a la Procuraduría General de la Nación para que investigue con fines sancionatorios a los servidores públicos implicados en el proceso de revictimización del accionante.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Finalmente, en los términos del poder conferido por el accionante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado HUMBERTO MOSQUERA WALDO, portador de la T.P. No. 283.179 del C.S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

## RESUELVE:

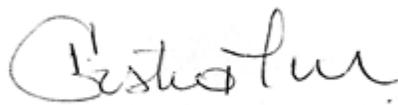
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado titulado HUMBERTO MOSQUERA WALDO, portador de la T.P. No. 283.179 del C.S. de la J., para representar al accionante.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 114 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

